

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2019 00691 00

1. Acorde con los lineamientos del artículo 132 *ibídem*, el legislador estableció que el Juez tiene la facultad de ejercer control de legalidad de todas las actuaciones procesales, con el fin de garantizar el debido proceso de las personas indeterminadas que participaron en el presente juicio.

Bajo tal panorama, debe decirse que en los procesos de pertenencia en los cuales se conoce el titular del bien objeto de usucapion, la demanda deberá dirigirse en contra de aquél y de las personas indeterminadas, previéndose por el legislador un procedimiento diferente para su notificación (art.375 C.G.P). Ahora, en caso de que alguna persona intervenga en dicha calidad, el ejercicio de su defensa y contradicción podrá efectuarse a partir de la contestación de la demanda, pero en dicha oportunidad deber hacer uno de las figuras que establece el Código General del Proceso para la intervención de terceras personas, dependiendo el derecho que alegue, esto es, las figuras del litisconsorcio, la intervención excluyente, el llamamiento al poseedor, la coadyuvancia, las cuales se encuentra reguladas en los artículos 60 a 72 de la norma en cita.

En el caso concreto se observa que las señoras Eusebia Díaz Ruiz y Myriam Díaz Ruiz, pretenden su intervención en el proceso, pero omitieron precisar en qué calidad, de las reguladas por el Código General del Proceso, y cuáles son sus intenciones puntuales (pdf.01, folios 225 a 229), situaciones que no fueron enunciadas en dicho escrito, motivo por el cual, no era procedente reconocerlas en calidad de parte para correr traslado del citado

} Identificación de los ocupantes de el/los bien/es.

Para resolver el cuestionario, deberá allegar lo soportes en los que apoya tales conclusiones.

Lo anterior, pues el dictamen obrante en pdf. 82 no resuelve los interrogantes puntuales para los cuales fue requerido inicialmente.

2.2. Oficiese a la Fiscalía General de la Nación y a la Fiscalía 49 Seccional de Fe Pública de Bogotá para que en 8 días informe al despacho el trámite dado a la denuncia radicada el 27 de octubre de 2017 (Carpeta 01 Pdf 191 a 194) y remita copia íntegra del expediente (110016000050201743796).

2.3. Oficiese al Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá para que en 8 días remita el link del expediente identificado con el número 11001-31-03-035-2012-00653-00, reivindicatorio de Diana Marcela Díaz Sierra contra Gerardo Díaz Ruiz.

2.4. Oficiese al Juzgado 22 de Familia de Bogotá para que en 8 días remita el link del expediente identificado con el número 2019-00793, sucesión doble intestada de Blanca Leonor Ruiz de Díaz y Santiago Díaz Sandoval.

Secretaría proceda a la elaboración y remisión de los oficios. Una vez obren tales documentos en el expediente, se pondrán en conocimiento de las partes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **206aaede5395755964b692396e730b7d9fa1a844cdd38c6183437a94f7236432**

Documento generado en 21/07/2023 12:43:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>